

22 de julio de 1998

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

La Demanda. El Licdo. Pedro D. Torres, en representación de Iván D. Guevara, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°02 de 9 de enero de 1998, emitida por el Personero Municipal del Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de dar formal contestación a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se ha dejado enunciada en el margen superior del presente escrito.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. En cuanto a la Pretensión:

Consideramos que no le asiste la razón al demandante, motivo por el cual, solicitamos que a Vuestra Sala que sean denegadas sus pretensiones, las cuales demostraremos en el curso del presente negocio jurídico, carecen de fundamento legal.

II. Los Hechos u Omisiones en que se fundamenta la Acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho lo contestamos igual que el hecho anterior.

Tercero: Aceptamos por ser cierto, que la Resolución impugnada se fundamenta en el artículo 344 del Código Judicial; lo demás, constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Cuarto: Aceptamos por ser cierto, que la Resolución N°02 de 9 de enero de 1998, establece que el señor Iván D. Guevara infringió el numeral 4, del artículo 285 del Código Judicial, lo demás es una argumentación sin fundamento jurídico; por tanto, lo rechazamos.

Quinto: Aceptamos por ser cierto que el Personero señala que el señor Iván D. Guevara confeccionó un documento falso que se intentó hacer auténtico ante un despacho público; lo demás, constituye una alegación falsa del demandante; por tanto, la rechazamos.

Sexto: Este hecho es falso; por tanto, lo negamos.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III Respecto de las normas que se estiman violadas y el concepto de la infracción, expuestos por el demandante, la Procuraduría de la Administración, los contesta así:

El apoderado judicial de la parte demandante afirma que la Resolución N°02 de 9 de enero de 1998, emitida por el Personero Municipal del Distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, infringe los artículos 271, 285, 297, 344 y 504 del Código Judicial.

Seguidamente reproducimos el texto de estas normas legales, y el concepto de la violación, expuesto por el demandante:

"Artículo 271: Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, solo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera.

No obstante esta disposición, los funcionarios del Organismo Judicial y del Ministerio Público, nombrados por lo menos cinco años antes de la promulgación de esta Ley que no cumplan con los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan."

- o - o -

"Artículo 285: Los servidores públicos del Escalafón Judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

¿

4. Cuando dieren a las partes o terceras personas, opiniones, consejos, indicaciones o información confidencial, en relación con asuntos pendientes en sus despachos, que puedan ser motivos de controversia, si se comprueba el cargo."

- o - o -

"Artículo 297: Los Secretarios y empleados subalternos que se hallaren en algunos de los casos del artículo 285 serán corregidos disciplinariamente por el servidor público con facultad para hacer su nombramiento. También lo serán cuando persistan en llegar tarde al despacho, a pesar de las prevenciones de sus superiores. Las correcciones serán:

1. Amonestación;

2. Multa que no exceda de diez balboas (B/.10.00) en los Juzgados y Personerías Municipales; de veinte balboas (B/20.00) en los Juzgados y Fiscalías de Circuito; de treinta balboas (B/.30.00) en los Tribunales y Fiscalías Superiores y de cuarenta balboas (B/.40.00) en la Corte Suprema de Justicia y en la Procuraduría General de la Nación y de la Administración.

3. Suspensión y privación de sueldo hasta por quince (15) días."

- o - o -

"Artículo 344: No pueden ser empleados subalternos del Ministerio Público, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de dichos Agentes o de los respectivos Secretarios. Los nombramientos hechos en contravención a esta disposición son nulos y al servidor que los haga será sancionado con la suspensión de sus funciones por quince días.

Estas penas serán impuestas disciplinariamente así: al Procurador General de la Nación y al Procurador de la Administración, por el Presidente de la República, y a los demás Agentes del Ministerio Público, por los respectivos superiores".

- o - o -

"Artículo 504: El recurso de reconsideración suspende los efectos de la resolución recurrida, salvo que esta se refiera a términos señalados por ministerio de la Ley".

- o - o -

El apoderado judicial del señor Iván D. Guevara, considera que la infracción a las normas legales citadas se produce ya que en virtud del artículo 271 del Código Judicial éste tiene una estabilidad garantizada. Además, señala, en cuanto a la violación del artículo 285, que el Personero no aporta ningún elemento probatorio y no le ha solicitado "ninguna declaración al señor Andrés Avelino Nieto, persona que según él, mi cliente aconsejó, por lo que no existe ningún elemento probatorio que indique que mi representado es autor de la falta administrativa". (V. fs. 12).

En lo que respecta a la violación del artículo 297 del Código Judicial, el actor estima que el señor Personero se ha extralimitado en sus funciones, ya que entre las sanciones previstas, no se admite la destitución del cargo.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 344 del Código Judicial, sostiene el apoderado judicial de la parte actora que: "la norma antes mencionada se aplicó a mi representado, pero el mencionado artículo no se encuentra vigente para las personas que se encontraban trabajando por lo menos cinco (5) años antes de la vigencia del Código Judicial que entró a regir el primero (1ro) de abril de 1987, por lo que el texto legal perfectamente claro se aplicó a este caso que no está regulado por esta norma, al tenor de lo que establece el artículo 271 del Código Judicial" (V. fs. 11).

Finalmente, con respecto al artículo 504 del Código Judicial, el demandante afirma que no se le permitió continuar laborando, y el apoderado judicial señala que: "Mi representado se presentó a laborar una vez presentado el recurso de reconsideración, ya que el mismo suspende los efectos de la resolución que ordenaba la destitución, pero el señor Personero no le permitió trabajar en la Personería Municipal del Distrito de Aguadulce, señalando que estaba destituido infringiendo lo establecido en el artículo 504 del Código Judicial" (V. fs. 14).

Contrario a lo expuesto por el demandante, disentimos del criterio expuesto por el demandante, toda vez que la destitución del señor Iván D. Guevara, mediante la Resolución N°02 de 9 de enero de 1998 emitida por el Personero Municipal del Distrito de Aguadulce, se ordena, luego de comprobarse, que éste dio una indicación a un declarante sobre una investigación penal pendiente, actuación que está vedada al tenor de lo que dispone el numeral 4, del artículo 285 del Código Judicial.

Por tanto, el señor Iván D. Guevara, incurrió en una falta administrativa que justifica la destitución del cargo de Oficial Mayor en la Personería Municipal del Distrito de Aguadulce, ya que debemos tener presente, que si bien el artículo 271 del Código Judicial garantiza la estabilidad de aquellas personas que se encontraban laborando en el Organismo Judicial o en el Ministerio Público antes de la entrada en vigencia de esta Ley, dicha estabilidad únicamente esta garantizada en la medida que observen el cumplimiento de los deberes y derechos que como funcionarios del Ministerio Público tienen adscritas legalmente.

En relación con la interpretación del artículo 271 del Código Judicial, Vuestra Honorable Sala Tercera, en Sentencia de 25 de febrero de 1994, expresó lo siguiente: "Según se desprende del texto transcrito, sólo en aquellos casos en que el funcionario que no ha ingresado al cargo por concurso, pero cuenta con un mínimo de cinco años de servicios, contados antes de la promulgación de la Ley No. 19 de 18 de julio de 1991, gozará de estabilidad, mientras no incurra en causa que conforme a la Ley justifique su remoción.

La estabilidad del servidor público es un elemento que ha tenido poca vigencia en el Derecho Administrativo Panameño, dado que los servidores públicos, salvo que determinadas excepciones, no se encuentran protegidos por un régimen de Carrera Administrativa desde el año 1969, que mediante Decreto de Gabinete No. 140 de 30 de mayo de 1969, la Junta Provisional de Gobierno, suspendió los efectos de la Carrera Administrativa. A raíz de este hecho, la autoridad nominadora de las diversas instituciones estatales, poseen una esfera discrecional amplia de libre nombramiento y remoción de los funcionarios públicos".

- o - o -

Además en el caso subjúdice, debemos tener presente que, no era la primera vez, que el señor Iván D. Guevara incurría en una falta administrativa, al constar en autos, que en una ocasión, se le sancionó administrativamente mediante el traslado a la Personería Municipal de Penonomé y luego a la de Natá, y una vez ingresado, nuevamente, a la Personería Municipal del Distrito de Aguadulce, cometió otras irregularidades en el desempeño de sus laborales habituales. En efecto, tal como se manifiesta en el Informe Explicativo de Conducta, en las declaraciones que este realizaba, en reiteradas ocasiones, utilizó hojas de diferentes tamaños: en una declaración de cuatro hojas en las dos primeras páginas y en la cuarta empleaba páginas con medida de 8½ x 13 y en la tercera una hoja con medida de 8½ x 11, situaciones, que a nuestro juicio, representa un descuido en las tareas cotidianas, lo cual resulta inaceptable.

Es así, que el señor Personero tomando en consideración, éstas y otras anomalías, realizadas por el señor Iván D. Guevara, abrió causa correccional o disciplinaria contra éste el día 9 de diciembre de 1997, de la cual se le dio traslado al señor Iván D. Guevara, presentando sus descargos el día 15 de diciembre de 1997.

En consecuencia, se recibieron testimonios de los funcionarios de la Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce: Eucarys Nazarena Ortega Villareal y Víctor Manuel Visuetti Roux (V. fs. 42 a 46) y de los funcionarios de la Personería Municipal del Distrito de Aguadulce (V. fs. 47 a 56).

De las declaraciones rendidas por estos funcionarios, se pudo constatar que el señor Iván D. Guevara elaboró un documento que por su forma y contenido se intentó hacer valer como un documento público auténtico ante el Despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce, en donde se tramitaba un asunto judicial dentro del cual quien lo presentaba era parte del mismo. Situación que fue corroborada por el señor Iván D. Guevara, quien al formular sus descargos, manifestó: "Es cierto que le entregué al señor Pastor Díaz un modelo de declaración de desistimiento de cargo ya que la funcionaria o funcionario que lo atendió puso en la declaración, que el señor PASTOR DÍAZ pagaba los daños del otro vehículo y no así los físicos y al presentar el señor DÍAZ el MODELO DE DESESTIMIENTO DE CARGO tal como debería ser, la funcionaria le dijo que ese documento estaba FALSIFICADO, sin percatarse la misma que tal documento no estaba firmado por nadie; y que era un modelo para que se ilustrara mejor" (V. fs. 38), y tal como apunta el señor Personero, ninguna autoridad administrativa de la Alcaldía, lo había solicitado.

En consecuencia, no se ha producido la supuesta infracción a los artículos 271, 285 y 297 del Código Judicial.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 344 del Código Judicial, no compartimos los argumentos vertidos por el actor, ya que el vínculo de consanguinidad del señor Iván D. Guevara con la señora Ceida Ríos de Conte, imposibilita que ambos laboren en el mismo despacho, por lo que, consideramos que la Resolución N°02 de 9

de enero de 1998, contrario a infringir el artículo 344 del Código Judicial, esta subsanando una situación laboral viciada de nulidad.

Por otro lado, en lo que respecta a la violación del artículo 504 del Código Judicial, tampoco coincidimos con los argumentos expuestos por el demandante, ya que la propia Resolución N°02 de 9 de enero de 1998, suscrita por el Personero Municipal del Distrito de Aguadulce, dispone en el Artículo Segundo: "Esta resolución regirá y quedará en firme dos días después contados a partir de la fecha de su respectiva notificación", y tal como se infiere de los Informes Secretariales, el señor Iván D. Guevara no se presentó a laborar los días siguientes a la notificación, por lo que a nuestro juicio, se presenta abandono del cargo, al tenor de lo que dispone el numeral 4, del artículo 283 del Código Judicial, que dice:

"Artículo 283: Procede la separación de los servidores públicos del Escalafón Judicial sólo en alguno de los siguientes casos:

¿

1. Cuando abandonaren las labores de sus cargos por tres (3) días consecutivos o más sin licencia debidamente otorgada y en los casos del artículo 61 de este Código ¿".

- o - o -

Aunado a lo anterior, debemos tener presente que la conducta observada por el señor Iván D. Guevara, atenta contra la Ética Judicial, pilar fundamental en la Administración de Justicia. Al respecto, la Sentencia de 12 de julio de 1993, expresa lo siguiente:

"La Etica Judicial es la piedra angular sobre la cual debe darse y promoverse cualquier actuación dentro del campo jurídico. Su importancia y observancia por todos los que en el ambiente legal se desempeñan está por demás demostrado como una necesidad inherente a la conducta de todo servidor público en especial los de la esfera judicial.

El artículo 440 del Código Judicial consagra la Etica Judicial y fue bajo el amparo de este precepto legal por la cual se dio la insubsistencia del cargo del Licenciado Quiel Jaramillo".

- o - o -

En consecuencia, solicitamos a Vuestra Honorable Sala que rechace las pretensiones del señor Iván D. Guevara, representado judicialmente por el Licdo. Pedro D. Torres, y se declare legal la Resolución N°02 de 9 de enero de 1998, expedida por el Personero Municipal del Distrito de Aguadulce.

IV. Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser originales y copias debidamente autenticadas.

V. Derecho: Negamos el Invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher.
Procuradora de la Administración.

AmdeF/8/mcs.

Licdo. Manuel A. Bernal H.

Secretario General a. i.

MATERIA:

Estabilidad de los funcionarios del Ministerio Público